

## Soberanía, representación nacional e independencia en 1808

Por José HERRERA PEÑA\*

### I. Los hechos y su interpretación

LA REALIDAD HISTÓRICA puede ser interpretada de diversas maneras, según la filosofía, intereses e ideales del historiador. Los hechos son los mismos, pero la manera de presentarlos cambia. Cada versión historiográfica requiere de sus propios instrumentos conceptuales, de tal suerte que, a falta de una posición ideológica expresa, es posible deducir ésta a partir de los conceptos que se utilizan.

En 1808, por ejemplo, en cuanto a los hechos, la crisis política que produjo Carlos IV al ceder a Napoleón la Corona de España y de las Indias, se resolvió de distintos modos, según personas, lugares y tiempos. Y aunque las similitudes fueron sorprendentes, las diferencias que hubo, por pequeñas que sean, resultaron trascendentales, porque de éstas dependieron las distintas vías que tomaron los acontecimientos.

Ahora bien, si se interpretan los acontecimientos de 1808 y posteriores conforme a conceptos como *imperio español*, *colonias*, *autonomía* etc., se obtendrá una visión que responde a ciertas necesidades e intereses; pero si se adoptan otros, como *monarquía de España y de las Indias*, *naciones independientes* sujetas a un mismo soberano y ejercicio de la *soberanía*, se obtendrá otra, derivada de distintos intereses. Luego, aunque la realidad histórica no se modifica con el cambio de nombres, dar nombres distintos a dicha realidad implica percibirla con diferentes grados de precisión y exactitud.

#### 1. Los hechos

Por lo que se refiere a los hechos, vale la pena señalar que en 1808 unos aceptaron a la dinastía de los Bonaparte, otros no, y los últimos no supieron qué hacer. La aceptaron los consejos de España, principalmente el de Castilla, el de Indias y el de la Inquisición, así como las

---

\* Profesor e investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México; e-mail: <joseherrera0001@prodigy.net.mx>. Este trabajo está basado en un libro de próxima aparición publicado por el Senado de la República y el Gobierno del Distrito Federal.

Cortes, que produjeron la Constitución de Bayona (instrumento jurídico que sirvió de fundamento al gobierno de José Bonaparte). No la aceptó el pueblo español, que se levantó en armas y formó juntas de gobierno. Tampoco la aceptaron los ayuntamientos de América, que establecieron o pretendieron establecer nuevos órganos del Estado, bajo su control, para hacer frente a la situación. Y las autoridades superiores de este mismo continente —virreyes y capitanes generales— no supieron qué hacer, a pesar de lo cual, sus titubeos iniciales fueron resueltos por los ayuntamientos, cuya presión las obligó a resistir a los Bonaparte, sostener a los Borbones y reconocer a Fernando VII como sucesor legítimo de la Corona.

En algunos lugares de la América Meridional, en efecto, se recibieron despachos del Consejo de Indias, instando a las autoridades a que reconocieran a José I. En Caracas, por ejemplo, fueron rechazados, y en Buenos Aires también, a pesar de las dudas iniciales. Por otra parte, al levantarse España entera contra la dominación napoleónica, se admitieron los nombramientos de algunos virreyes y capitanes generales hechos por la Junta de Sevilla.<sup>1</sup>

En la América Septentrional, en cambio, no se recibió ningún documento del Consejo de Indias a favor del monarca francés, pero sí, en cambio, pliegos de las distintas juntas españolas, entre ellas, las de Sevilla, Valencia y Asturias, exigiendo su reconocimiento como autoridades supremas. Las asambleas que se organizaron en la Ciudad de México acordaron ayudar a todas pero sin reconocer a ninguna, y en cambio, decidieron establecer un congreso nacional.

Antes de que esto ocurriera, la Audiencia destituyó al virrey de Nueva España, encarceló a los partidarios del proyecto, canceló la convocatoria al congreso y reconoció a la Junta de Sevilla. El proceso duró exactamente dos meses, del 16 de julio al 16 de septiembre de 1808, durante los cuales se realizaron cuatro asambleas en las que resonaron conceptos como *soberanía*, *democracia*, *sistemas de representación*, *formas de elección*, *modificación de los órganos del Estado* y otros.

---

<sup>1</sup> Caracas promovió su junta el 22 de noviembre de 1808, pero no llegó a establecerse. Montevideo, en cambio, estableció la suya en caso de que Buenos Aires reconociera el dominio francés, pero fue disuelta meses después por Baltasar Hidalgo de Cisneros, primer virrey de Buenos Aires nombrado por la Junta de Sevilla.

## 2. La interpretación

Por lo que se refiere a su interpretación, se ha partido del supuesto de que había un *imperio español*; que en América no había *naciones* sino *colonias* y que los acontecimientos de 1808 son el antecedente de las luchas por alcanzar su *autonomía*, no su *independencia*.

Esta interpretación fue adecuada durante algún tiempo porque magnificó lo negativo del pasado colonial, destacó el papel de los Estados iberoamericanos como fundadores de nuestras naciones —bajo el control de las oligarquías liberales— y reafirmó el sistema político republicano emergente, construido sobre las ruinas del monárquico; pero en la actualidad, dada la madurez de nuestros pueblos, por una parte, y el desarrollo, profundización y especialización de los estudios históricos, por otra, dicha interpretación resulta obsoleta porque lejos de enfocar las cosas con la precisión deseada, las distorsiona. Útil para ciertos momentos, ya ha dejado de serlo.

Si la historia es no sólo un instrumento para recuperar el pasado sino también para cohesionar a la sociedad, habrá que revisar constantemente la interpretación tradicional de aquellos acontecimientos para ir separando la verdad histórica —a base de ensayos y errores— de los inevitables mitos fundadores. Y para ello nada mejor que emplear categorías conceptuales más rigurosas que a manera de nuevas lentes, permitan hacer acercamientos más nítidos a aquella realidad.

El “imperio español”, por ejemplo, en términos estrictos, no existió. Lo que existió fue la “monarquía de España y de las Indias”. Y aunque ambas cosas parecen lo mismo, no lo son. Tampoco hubo “colonias dependientes” de la metrópoli. Lo que hubo fueron “reinos y capitanías generales independientes”. Por eso en 1808 nadie planteó la “independencia nacional”, porque nadie busca lo que ya tiene; lo que busca es conservarlo. Y el concepto *autonomía* nunca fue usado en esos días.

## 3. El imperio español

La expresión “imperio español”, por ejemplo, se ha usado mucho para describir un mundo del que formaron parte España, como potencia sojuzgadora, y las “colonias” iberoamericanas y asiáticas, como sojuzgadas y explotadas. Se dice que dicho imperio se gestó en el siglo xvi y se desintegró a principios del xix, comparándolo a veces con el austro-húngaro o el ruso, por estar formados por múltiples nacionalidades.

Si se quiere seguir utilizando este concepto como sinónimo de mando o dominio, no hay objeción. Sin embargo, políticamente, la citada entelequia “imperial” no existió. España nunca tuvo emperadores, *stricto sensu*. Carlos V fue emperador de Alemania, no de España. Antes y después de él hubo una monarquía constituida por reinos, principados, capitanías generales, comandancias generales y otras formas de señorío, así en España como en las Indias —nombre que se daba al conjunto de pueblos hispánicos de América y Asia—, pero no imperio.

Hubo un solo intento de crear un imperio. Apenas firmado el Tratado de París de 1783, por el que se reconoce la independencia de Estados Unidos, el mismo ministro que lo firmó por orden del monarca español, el conde de Aranda, propuso que se transformara la “monarquía” en un “imperio” formado por cuatro reinos independientes, uno en Europa y tres en América, bajo la misma soberanía, a fin de mantener la unidad de sus partes integrantes. De este modo,

en una exposición que pudiera llamarse profética [manifestó al rey] las consecuencias inevitables que iba a tener el paso imprudente que en su opinión se había dado, y desarrollando con admirable perspicacia cuál había de ser la política ambiciosa de la nueva república [Estados Unidos], y los deseos de imitarla que indispensablemente habían de nacer en las colonias españolas, propuso con el acierto y previsión digna de un hombre de Estado, el único remedio que en su concepto quedaba para asegurar a la España las ventajas del Nuevo Mundo, dando a las posesiones que ésta tenía una forma de resistir los embates, una nueva naturaleza a que el dominio español iba a verse expuesto, estableciendo para ello tres de los infantes sobre los tronos que habrían de erigirse en México, el Perú y Nueva Granada, tomando el rey de España el título de emperador y ligando por convenientes condiciones todas las cuatro monarquías, de suerte que no pudiesen salir de la familia real de España, y se mantuviesen siempre unidas por la reciprocidad de intereses.<sup>2</sup>

Imposible saber por qué el conde de Aranda dejó al margen de su proyecto no sólo a las capitanías generales de Cuba, Centroamérica, Yucatán, Caracas, Chile y Filipinas, sino también al mismo reino de Buenos Aires. El caso es que su propuesta no tuvo eco; en cambio, inspiró el pensamiento político de una importante facción conservadora de México durante buena parte del siglo XIX.

<sup>2</sup> Lucas Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente*, Méjico, Impr. de J.M. Lara, 1849, pp. 126-127.

#### 4. Reino y colonia

Por otra parte, hay que revisar el concepto de *colonia*. Desde tres puntos de vista puede enfocarse: desde el demográfico, como lugar formado por colonos procedentes de otro país; desde el económico, como espacio explotado por una metrópoli; y desde el político, como territorio gobernado por otra nación.

Es cierto que a lo largo del siglo XVIII, a partir de su ascenso al trono, los Borbones trataron groseramente a las entidades políticas de América como colonias, al nombrar a sus élites gobernantes, obtener su tributo, convertirlas en mercados cautivos y establecer a sus colonos; pero, aunque utilizaron peyorativamente el concepto *colonia* en asuntos administrativos, nunca lo hicieron descansar en el sistema legal y político de la monarquía. No pudieron.

El transcurso del tiempo —dice Lucas Alamán— fue consolidando este [peculiar] modo de ver las cosas, y no se habló ya en otro sentido que en el de llamar a las posesiones ultramarinas las colonias de España, destinadas a proporcionar fondos y ventajas comerciales a aquélla, que es el lenguaje común en todos los escritores del siglo XVIII.<sup>3</sup>

El vocablo *colonia*, por consiguiente, no se usó en la literatura política y jurídica de la monarquía española e indiana sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII, por imitar a los ingleses, que así llamaban —adecuadamente— a sus prósperas, ricas y pujantes colonias americanas; pero “no se encuentra en las leyes ni en las órdenes de gobierno —dice Alamán— y ni aún en los escritores que hablaron de América”.<sup>4</sup>

Es cierto también que en el apogeo del régimen borbónico el conde de Revillagigedo, refiriéndose a Nueva España, decía “que esto es una colonia, que debe depender de su matriz la España”.<sup>5</sup> Pero lo único que revelaba ese virrey eran sus despóticos deseos. La monarquía, aunque tuviera su cabeza en España, era una unidad política universal, integrada por múltiples reinos y posesiones, lo mismo en la Península que en América y Asia, todos los cuales eran independientes entre sí. España reunía ocho reinos, un principado y un señorío: Galicia, León, Sevilla, Toledo, Castilla, Córdoba, Jaén y Murcia, el principado de Asturias y el señorío de Vizcaya. América se expandía por cuatro

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 87.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Revillagigedo, *Instrucción a su sucesor*, párrafo 364, citado por Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos* [n. 2], p. 106.

dilatados reinos, cinco capitanías generales y dos comandancias: reinos de Nueva España, Perú, Nueva Granada y Buenos Aires; capitanías generales de Cuba, Centroamérica, Yucatán, Caracas y Chile; y comandancias de las provincias internas de Nueva España. Y Asia se regaba en el archipiélago de las Filipinas.

Y es cierto, por último, que en esos años los Borbones intentaron convertir a las unidades políticas independientes de América en inmuebles u objetos de posesión, sin personalidad jurídica propia, es decir, en “colonias” dependientes de la Península. Sin embargo, no lo lograron del todo. Revillagigedo no fue administrador de una *colonia* sino virrey de un reino. El barón Alejandro de Humboldt escribió *Ensayo político sobre el reino [no colonia] de la Nueva España*. Los autores de esa época, entre ellos Servando Teresa de Mier (*Historia de la revolución de la Nueva España*) o Lucas Alamán (*Historia de Méjico*) y notables historiadores de nuestros días, como el británico John Lynch (*Las revoluciones hispanoamericanas 1808-1826*), reconocen que, a diferencia del sistema político inglés, que se fundaba en colonias, el español descansaba en reinos y otros dominios.

El término *colonia*, pues, aunque reflejaba y refleja una realidad política, lo hacía y lo hace distorsionadamente. Era un término despectivo y discriminatorio, no jurídico ni político. En 1808, por ejemplo, los magistrados de la Audiencia de México dirían con insolencia, con base en el derecho de conquista, que la América era una posesión de España y estaba políticamente subordinada a ella: “Esta América [fue] adquirida por los reyes católicos, entre otros, por el derecho privilegiadísimo de conquista. Es una verdadera colonia de nuestra antigua España”.<sup>6</sup>

Sin embargo, no citaron ninguna disposición jurídica para fundamentar el derecho de referencia, ni su teoría de la desigualdad de los reinos, ni la subordinación de América a la Península, por la simple y sencilla razón de que no existía. No es ocioso insistir, como lo demostró Teresa de Mier —con base en la historia y en las leyes de Castilla y de Indias—, que América estaba formada por una comunidad de entidades políticas con personalidad jurídica propia, “independientes” entre sí, independientes de los reinos españoles y sujetas a un soberano común. Por eso José María Cos escribiría en su *Plan de paz y*

<sup>6</sup> “Exposición de los fiscales en que constan los votos que externaron en la Junta General de 9 de agosto”, 14 de diciembre de 1808, en Genaro García, *Documentos históricos mexicanos; obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, tomo I, p. 183.

*guerra* (1812) que América y España eran iguales e independientes entre sí, pero sujetas al mismo monarca. En efecto, en materia de gobierno, los asuntos de España eran atendidos por el Consejo de Castilla; los de América, por el Consejo de Indias y todos dependían, no “de su matriz la España”, como lo afirmaba Revillagigedo, sino del “rey de España y de las Indias”, que tal era su título, como se lee en el sello de las monedas: *Hispaniarum et Indiarum Rex*. Por tal razón, el 29 de enero de 1809, el gobierno español reconoció expresamente: “Los vastos y preciosos dominios de las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española”.<sup>7</sup>

## 5. Las naciones

Así que imperio español y colonias hispanoamericanas, *stricto sensu*, no las hubo. Lo que hubo fue una monarquía *sui generis*, una monarquía universal, la monarquía de España y de las Indias, entidad política compleja formada, integrada o constituida no por colonias, sino por una comunidad de reinos y capitanías generales, entre otras cosas.

Ahora bien, decir reinos o capitanías generales es decir *naciones*. En efecto, si no eran bienes inmuebles ni colonias subordinadas ni sociedades amorfas sujetas únicamente a explotación y dominio (aunque de hecho hayan sido tratadas así por los Borbones y sus lacayos) sino entidades políticas con personalidad jurídica propia, entonces eran “naciones políticamente organizadas bajo la forma de gobierno monárquico”.

El concepto de *nación* es complicado y difícil. Así como la nación en el mundo antiguo era una comunidad vinculada por la sangre, en el moderno es una agrupación humana que hunde sus raíces en el mismo territorio y está organizada —del Renacimiento a la Ilustración— bajo una forma de gobierno generalmente —no exclusivamente— monárquica, y de entonces a nuestros días, generalmente —no exclusivamente— republicana.

La nación antigua descansaba en el *ius sanguini*, el derecho de la sangre, y a veces ni siquiera necesitaba de un territorio delimitado por-

---

<sup>7</sup> “Bando” que reproduce la real orden expedida por don Francisco de Saavedra, secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, de 29 de enero de ese mismo año, en el real palacio del Alcázar de Sevilla, México, 14 de abril de 1809, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas recopiladas desde la independencia de la República*, en DE: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/dublan-lozano.htm>>.

que estaba formada por nómadas. Eran naciones en movimiento, como las de los tártaros, los hebreos, los godos o los apaches, o relativamente detenidas, como las de los pueblos autóctonos agrícolas del continente americano. La moderna, en cambio, se levanta sobre el *ius soli*, el derecho de la tierra, aunque no haya eliminado totalmente los lazos consanguíneos.

Pues bien, hubo dos pensadores de la Ilustración que desarrollaron lo que con el tiempo se denominó *idea de nación*, basada ésta en los modelos europeos de su época: Rousseau y Herder. Para el primero, era un grupo de individuos libres que consentía en ser gobernado como una unidad, y para el segundo, una entidad orgánica con alma propia, diferenciada de otras por su comunidad de cultura y, sobre todo, de lengua. Aunque ambas definiciones son certeras, ésta corrió con más suerte que aquella, cobró aliento y, conforme pasó el tiempo, fue enriquecida con múltiples elementos, entre ellos, los de unidad de territorio, raza, lengua, historia, cultura, modo de vida, voluntad política y conciencia de un destino común.

Este concepto de *nación* se impuso en las últimas décadas del siglo XIX y en las primeras del XX (Renán, modelo francés; Stalin, modelo ruso; Rosa Luxemburgo, modelo polaco; otros autores, otros modelos) y cobró tal importancia que sirvió de base para determinar qué comunidades tenían la naturaleza de naciones y cuáles no, a fin de otorgar a aquéllas reconocimiento político y mantener a éstas en la sujeción.<sup>8</sup> Si admitimos este concepto, nuestras sociedades americanas, en efecto, no habrán sido naciones en 1808, ni en 1810, ni en 1821, ni en los siglos XIX y XX. En el 2008 todavía no lo son. Y lo peor del caso es que están condenadas a no serlo jamás.

Sin embargo, no siempre es posible utilizar los conceptos filosófico-políticos de los siglos XIX y XX para interpretar fenómenos sociales que ocurrieron cien o doscientos años antes, ni al contrario, meter forzosamente lo ocurrido en los siglos XVII y XVIII dentro de la terminología elaborada *a posteriori*. En ambos casos, tanto si los conceptos son inadecuados para describir los acontecimientos de otra época, cuanto si se sujetan los hechos a la camisa de fuerza de los conceptos, el conocimiento resultante será vago, impreciso y hasta deforme. Lo que procede, como ya se dejó expuesto, es utilizar vocablos con significaciones que reflejen acertadamente la compleja, contradictoria y tornadiza realidad histórica. Una definición aceptable de nación podría

---

<sup>8</sup> Eric John Hobsbawm, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, Crítica, 1995.



ser, por ejemplo, la que aporta John Stuart Mill en su obra *Del gobierno representativo*: es “una emoción colectiva con voluntad de poder”.

## 6. Las naciones americanas

Luego entonces, así como una es la nación antigua y otra la nación moderna, del mismo modo, una es la nación moderna del siglo XVIII —que se prolonga hasta las primeras décadas del XIX— y otra la posterior a ésta que se prolonga hasta nuestros días.

Para encontrar el significado de la nación dieciochesca nada mejor que revisar la literatura política y jurídica de la época, lo mismo en Europa que en América, para la cual los términos *reino* y *nación* son sinónimos. La nación era el reino, y el reino la nación. El Estado era algo equivalente, por lo cual los vocablos *reino-nación* y *Estado-nación* también significaban lo mismo. Sus elementos no podían ser más simples: territorio y población políticamente organizada.<sup>9</sup> No se incluían, todavía, los de raza, lengua, historia, cultura, modo de vida, voluntad política y conciencia de un destino común. La Constitución de Cádiz, por ejemplo, reproduciría en 1812 este concepto *sui generis*, formado únicamente por los dos elementos de referencia, es decir, por los de territorio y población organizada: “la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos continentes”.<sup>10</sup>

Por lo que se refiere a los reinos americanos, Alamán sostuvo que lo único que les faltaba para llegar a ser naciones era que los virreyes se convirtieran en reyes hereditarios.

El sistema general de gobierno de las Indias —señala— y del particular de los grandes distritos en que se hallaban divididas, fuese con el nombre de virreinos o de capitanías generales, formaba una monarquía enteramente constituida sobre el modelo de la de España, en la que la persona del rey estaba representada por el virrey o capitán general, así como la Audiencia ocupaba el lugar del Consejo [de Indias].

Cada una de estas monarquías tenía su jerarquía eclesiástica, sus universidades, consulados y cuerpos administrativos, su sistema de hacienda adecuado a sus circunstancias peculiares, su ejército para su defensa, y en fin, todos los medios de existir de una manera *independiente*, de tal suerte que para ser *naciones*, no necesitaban otra cosa que hacer hereditario el poder que los virreyes ejercían por tiempo limitado.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Para el *Diccionario de la Real Academia Española*, hasta la edición de 1884, la nación es “la colección de los habitantes en alguna provincia, país o reino”.

<sup>10</sup> *Constitución política de la monarquía española*, 19 de marzo de 1812, art. 1°.

<sup>11</sup> Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos* [n. 2], p. 82.

Aunque el autor no dejaba de tener razón, porque históricamente los reyes fueron los constructores de las naciones europeas, es inexplicable que a veces haya omitido que los de España fueron los creadores de las naciones americanas, dándoles la forma de reinos y capitanías generales, y que fueron por consiguiente reyes de Nueva España, Perú, Nueva Granada y Buenos Aires o Caracas, Cuba, Centroamérica, Yucatán, Chile y Filipinas. Todas estas entidades políticas, al margen de su reconocimiento a la misma Corona y de sus dramáticas contradicciones internas, eran “naciones independientes”, formadas cada una de ellas por una “emoción colectiva con voluntad de poder”, al decir de Stuart Mill.

Además, no es necesario que exista un rey hereditario local para que exista una nación independiente, y en cambio, una nación independiente puede reconocer a cualquier rey propio o extraño, con sus leyes de sucesión dinástica o sin ellas, o bien, puede darse un rey local y hacerlo hereditario.

A propósito, aunque se trate de un asunto menor, tampoco hay razón para que los reinos americanos sean llamados *virreinos*, otra palabra del lenguaje común, más que del político o del jurídico. Los virreyes y capitanes generales no eran los titulares del Estado, sino empleados transitorios y de corta duración del único titular, que era el rey. Llamar virreinato a un reino es suponer que su cabeza política era el virrey, no el rey, lo que es erróneo e inexacto.

## 7. El nacimiento de las naciones

Por otra parte, la historiografía liberal ha planteado que la historia de nuestras “naciones” empieza al consumarse la independencia, no al iniciarse ésta. De este modo, hay dos historias: la historia “colonial” y la historia “independiente”. La guerra de independencia es un periodo incómodo que se concibe, a veces, como una prolongación de la “colonía” y, a veces, como un precedente del “nacimiento” de las “naciones”.

Conforme a esta concepción, las “naciones” de Nuestra América empezaron a ser construidas a partir de 1820 por el Estado nacional independiente, y la mexicana, en particular, por el Estado nacional federal, a partir de 1824, a través de un largo proceso; tan largo, que supuestamente todavía no concluye.

Ahora bien, si se examina histórica y políticamente la situación con más cuidado, habrá que modificar la tesis anterior, dado que, como lo advertían José María Luis Mora en *México y sus revoluciones* y Lucas

Alamán en *Disertaciones*, lo que ocurrió fue lo contrario, es decir, que el largo proceso de gestación de nuestras naciones duró tres siglos y que fueron ellas, las naciones, las que formaron el Estado, bajo la forma de reinos y capitanías generales, sobre el modelo de los reinos de Castilla y Aragón, por voluntad de los reyes.

Luego entonces, no fue el Estado nacional el que formó a nuestras naciones, sino al contrario, fueron nuestras naciones las que produjeron el Estado. Lo que debe precisarse es que dicho Estado ha adoptado distintas formas, y algunas de ellas han coexistido y se han enfrentado entre sí. De este modo, en la América Septentrional podría hablarse de Estado-reino de la Nueva España dentro de la monarquía hispánico-indiana de naciones hasta 1808; Estado-colonial dependiente de la Península, de 1808 a 1814, en coexistencia bélica con un Estado-independiente, de 1810 a 1815; restauración del Estado-reino de la Nueva España dentro de la deteriorada monarquía hispánico-indiana de naciones, de 1814 a 1821; Estado independiente (Estado-reino de 1821 a 1822, Estado-imperial de 1822 a 1823 y Estado-republicano-federal a partir de 1824) en el frustrado marco de una comunidad americana de naciones hispanas sin España etcétera.

Las naciones americanas, pues, de los siglos XVI, XVII y XVIII, no por estar sujetas a la autoridad soberana de un mismo rey y ser gobernadas por sus empleados, carecían de independencia, ni dejaban al mismo tiempo de formar parte de una comunidad hispana *sui generis*, que compartía sus virtudes y defectos, porque los privilegiados —españoles europeos y americanos— y los marginados —indios, castas y esclavos— de unas naciones, lo eran igualmente de otras, y porque quienes tenían derechos podían ejercerlos en todas (si disponían de influencias) y los que no, en ninguna. En todo caso, los reinos y capitanías generales no eran propiedad del rey, ni de sus empleados y menos de la Península, sino formaban parte de esta multiforme, multifacética y multinacional entidad universal que era la “monarquía de España y de las Indias”.

Cuando Carlos IV cedió la monarquía al emperador de los franceses, incluidas sus partes componentes, entre ellas, las naciones americanas, éstas lo rechazaron firme, enérgica y categóricamente, porque ni el rey —aunque fuera rey— ni nadie tenía el derecho de ceder lo que no era suyo, sino de la propia monarquía; expresaron su voluntad soberana de reconocer como rey a Fernando VII, de la dinastía borbónica, aunque estuviera en cautiverio, es decir, aunque no existiera, para hacer perdurar dicha monarquía (y con ella la comunidad hispánica de naciones), y en fin, la América Septentrional decidió asumir el poder en

nombre del pueblo para *conservar* su independencia (no para alcanzarla) en el marco de la misma monarquía.

Por consiguiente, es necesario revisar si efectivamente hay dos historias, la “colonial” y la “independiente”, o si los periodos históricos responden a otra clasificación que sería necesario diseñar; en cuyo caso, el primero de dichos periodos estaría formado por naciones independientes y monárquicas, que formaban parte de una comunidad hispánica de naciones, sujetas a la misma autoridad soberana, la del rey (como hoy lo hacen, por ejemplo, con las diferencias del caso, Australia o Canadá, cuya reina es la reina de Inglaterra), y el segundo, por “naciones independientes y republicanas”, integradas a otra comunidad más amplia de naciones, en el marco del derecho internacional, pero sin sus antiguos vínculos orgánicos con la mancomunidad iberoamericana de naciones y sin reconocer más autoridad soberana que la propia.

De ser así, el segundo periodo tendría su inicio en 1808, cuando las naciones americanas dejaron de pertenecer *de facto* al vasto universo hispánico-indiano; empezaron a depender de la Península —que las obligó a subordinarse y someterse políticamente—, y se vieron forzadas, ahora sí, a alcanzar (más que a recobrar) su independencia de la Península, aunque tratando siempre de mantener de otra manera los vínculos que antes las habían unido (aún al margen de la Corona), lo que a la postre resultaría infructuoso.

## 8. La influencia exterior

En estas condiciones hay un último hecho que debería replantearse en sus justos términos: la influencia que ejerció en 1808 la independencia de Estados Unidos en la América española, más escasa de lo que suele suponerse.

Es cierto que la independencia de las colonias inglesas influyó fuertemente a la América española; pero no tanto por la ruptura de sus lazos políticos con la Corona británica —cuyo ejemplo atemorizó sin fundamento a la clase política española—, cuanto por su sistema político *federal*. Sería el sistema federal, en efecto, más que la independencia misma, lo que produciría conmoción en el pensamiento político y el imaginario del continente, y no tanto por significar la reunión de las partes en un todo distinto, cuanto por implicar la división del todo en varias partes distintas.

La prueba de la escasa influencia de la ruptura es que, a diferencia de Haití, que logró su independencia de Francia, la América española

se mantuvo fiel a la monarquía durante la crisis de 1808 y Santo Domingo, que estaba bajo la dominación francesa desde 1795, logró reincorporarse a la comunidad hispánico-indiana de naciones, aunque el rey hubiera perdido el cetro, virtualmente independiente de la “España Boba”.<sup>12</sup> Ningún pueblo, ningún prócer en México, Bogotá, Lima, Buenos Aires, Santiago de Chile o La Habana, propuso en esos días independizarse de la monarquía, sino de España, y cuando alguien lo hizo, fue una independencia que siempre —excepciones aparte— careció de implicaciones “republicanas”.

En la América Septentrional, por ejemplo, ni siquiera el peruano Melchor de Talamantes, que identificó doce razones para obtener la independencia nacional, abogó por la forma republicana de gobierno. Sostuvo que la nación tenía derecho a reasumir su soberanía y establecer un congreso nacional, cuya atribución fundamental sería la de reconocer o elegir monarca y, excepcionalmente, cambiar la forma de gobierno.<sup>13</sup>

Por otra parte, es cierto también que en muchas partes del continente se invocó la tesis de la soberanía popular, es decir, que el pueblo es la fuente del derecho, del poder y de la justicia, para fundamentar sus aspiraciones a establecer gobiernos propios, bajo la hegemonía de los españoles americanos, llamados *criollos*, y que incluso acogió con gran simpatía el sistema federal como modelo de organización política; pero nadie (o casi) propuso desvincular a América de la Corona.

El concepto de independencia nacional no surgiría sino hasta bien entrado el año de 1810, como sinónimo de ruptura, aunque no todavía de la monarquía de España y de las Indias, sino casi siempre del dominio español a cargo de las juntas o de la Regencia. En la América Septentrional, por ejemplo, Ignacio Allende, al ser juzgado en 1811, diría que debía acusársele de “alta lealtad”, no de alta traición, y que su adhesión al *sistema* federal no era incompatible con su lealtad a la Corona.<sup>14</sup> Miguel Hidalgo, por su parte, consideraría intrascendente recuperar lo que ya no existía, como lo era la monarquía de España y de las Indias, y enfatizaría la ruptura total (“el rey ya no existe y el

---

<sup>12</sup> Francisco Bernardo Regino Espinal, “El Tratado de Paz de Basilea, Toussaint Louverture y Napoleón Bonaparte, 1795-1803”, *Boletín del Archivo General de la Nación* (Santo Domingo) año LXX, vol. xxxiii, núm. 121 (mayo-agosto del 2008), pp. 305-339.

<sup>13</sup> “Representación nacional de las colonias: discurso filosófico”, en García, *Documentos históricos mexicanos* [n. 6], tomo vii, apéndice, primera parte, doc. iv, p. 374.

<sup>14</sup> “Causa instruida contra el generalísimo don Ignacio de Allende”, 10 de mayo-29 de junio de 1811, respuesta a la pregunta núm. 36, en García, *Documentos históricos mexicanos* [n. 6], tomo vi, pp. 23-24 y 33.

juramento de lealtad ya no obliga”); pero esto, lo repito, sería hasta 1810.<sup>15</sup>

Por lo pronto, en 1808 nadie propuso el “republicanismo independiente” o la “independencia republicana” en la América española, como ocurrió en las colonias inglesas y en Haití. Lo que se planteó, se reitera, fue el reconocimiento, la lealtad y la obediencia a Fernando VII. Y no se propuso por las razones antes señaladas: primero, porque las naciones del continente eran monarquías jurídicamente independientes, aunque sujetas a la autoridad del mismo rey, y segundo, porque durante la crisis política de ese año, dichas naciones quedaron prácticamente desvinculadas, separadas e independientes de un rey inexistente, así como de todas las autoridades europeas —las españolas y las francesas—, como lo demuestra el hecho de que éstas les enviaron emisarios y agentes para solicitarles o exigirles, en su caso, el reconocimiento a sus respectivos gobiernos.

Si no se toma en cuenta que Nuestra América, como la llamaba José Martí, estaba formada por naciones americanas que habían sido y eran independientes entre sí e independientes de las entidades políticas ibéricas, de hecho y de derecho; que cada una de estas naciones era dueña de su propia corona; que todas las coronas americanas se hallaban superpuestas sobre la cabeza del rey de España; y que en 1808, al ejercer las monarquías americanas su atribución de reconocer o desconocer el dominio napoleónico, lo rechazaron rotundamente, no podrá entenderse cabalmente el sentido de los acontecimientos, entre ellos, por qué en lugar de aprovechar las circunstancias para declarar su independencia absoluta y establecer repúblicas, exigieron lo contrario, esto es, seguir manteniendo sus vínculos políticos internos y externos con la compleja monarquía de España y de las Indias, bajo una dinastía en evidente y franco estado de descomposición, aunque sin subordinarse a la Península, porque una cosa era el rey y otra España.

En todo caso, la independencia de Estados Unidos —por lo que toca a sus elementos de ruptura y republicanismo—, no ejerció mayor influencia en 1808 en las Américas. Otra cosa sería después.

---

<sup>15</sup> “Vindicación del Ayuntamiento de Guanajuato justificando la conducta que observó durante la permanencia de los independientes en la ciudad”, en Juan Evaristo Hernández y Dávalos, *Documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, tomo II, doc. 206, pp. 387-402.

## 9. Lo posterior difiere de lo anterior

A partir del golpe de Estado del 16 de septiembre de 1808 en México, los objetivos políticos fundamentales de la América Septentrional serían los mismos, en lo que se refiere al ejercicio de la soberanía nacional —en el marco de la mancomunidad de naciones hispanoamericanas— bajo el símbolo de la monarquía; pero la estrategia para alcanzarlos cambiaría radicalmente.

La conspiración de Valladolid, por ejemplo, en Michoacán, puso énfasis en la estrategia de ampliar los elementos de fuerza, lo que traería consigo efectos contradictorios porque al incluir en su agenda reivindicaciones populares, entre ellas, la supresión del tributo, nuevos actores —los indígenas— se sumarían al proyecto para ganar algo o recobrar lo que era suyo, pero al mismo tiempo, la unidad de las élites americanas quedaría fracturada. Tal es una de las causas por las cuales dicha conspiración sería descubierta en diciembre de 1809.

Este proceso contradictorio se agudizaría aceleradamente en la América Septentrional a partir de 1810, al ampliarse al máximo las reivindicaciones sociales, democráticas y políticas, entre ellas, la abolición de la esclavitud y la supresión del tributo, el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, y una potencial nueva forma de gobierno independiente, lo que traería consigo, por una parte, el enfrentamiento colosal de las élites americanas entre sí y, por otra, el desgarramiento interno de la élite insurgente.

Sea lo que fuere, el tema de este trabajo se contrae a los acontecimientos de 1808, y la lente que los enfoca, los observa y los analiza está elaborada con instrumentos conceptuales de la época —más que con los de la historiografía liberal—, con la pretensión de que dicha lente los capte con mayor exactitud, rigor y precisión científica, incluyendo las causas y efectos del terremoto político que sacudió a la América Septentrional en esos agitados días.

### *II. Congreso nacional y golpe de Estado*

#### 1. Llegada de la noticia

UN barco que zarpó de Cádiz el 26 de mayo y que llevaba las gacetas de Madrid, en las que se daba la noticia de las renunciaciones a la Corona de toda la familia real, llegó a Veracruz mes y medio después. El 14 de julio siguiente dichas gacetas ya estaban en el despacho del virrey José de Iturrigaray. ¿Qué medidas tomar en esa situación de la que no

había antecedente ni modelo en la historia de la monarquía? ¿Reconocer el gobierno de la dinastía napoleónica? ¿No corría el riesgo de que se interpretara como un gesto de deslealtad a la familia de los Borbones, que había sido secuestrada por el emperador de Francia? ¿Desconocer al nuevo gobierno de Bonaparte? ¿No era exponer la nación a una guerra para la que no estaba organizada ni preparada?

Al ser informados de lo anterior, los ministros del Real Acuerdo (la Audiencia en función de consejo de gobierno), después de “madura conferencia”, llegaron a la conclusión de no pronunciarse por una ni por otra cosa, sino mantener el *statu quo*.

Al día siguiente, la noticia de las renunciaciones reales y los documentos respectivos se reprodujeron textualmente en la *Gaceta de México* para conocimiento de todo “el reino”, sin ningún comentario.<sup>16</sup>

## 2. Propuesta del Ayuntamiento

Ante los acontecimientos extraordinarios de Europa, el Ayuntamiento de la muy noble y muy leal Ciudad de México temía que la Audiencia reconociera como monarca a José Bonaparte, según el ejemplo de los consejos de Castilla e Indias, a fin de conservar América unida a España, cualquiera que fuese la dinastía que gobernase, como había sucedido a principios del siglo XVIII en la guerra de sucesión. Por eso, rechazó categóricamente de inmediato la transferencia de la monarquía de España y de las Indias a la nueva dinastía francesa.<sup>17</sup>

El regidor Francisco de Azcárate expuso que, muerto el poseedor de la Corona —civil o naturalmente—, como había ocurrido durante la crisis, ésta pasaba por ministerio de ley a su legítimo sucesor; que si él y los que le seguían se hallaban impedidos, hasta agotar la cadena sucesoria, la nación tenía derecho a reasumir su soberanía, y que en ejercicio de ésta, tenía derecho a elegir a su propio gobernante. Según el regidor, la América Septentrional estaba sujeta a la soberanía del monarca, no a la de España, y menos a la de provincia española alguna. En estas condiciones, nadie, ni el rey mismo, tenía derecho a impo-

<sup>16</sup> *Gaceta de México*, sábado 16 de julio de 1808, en García, *Documentos históricos mexicanos* [n. 6], tomo 1, pp. 1-2.

<sup>17</sup> “Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Felipe VII [*sic*] hecha en Napoleón: que se desconozca a todo funcionario que venga nombrado de España: que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreynato, y otros artículos (Testimonio)”, 19 de julio de 1808, en Hernández y Dávalos, *Documentos para la historia de la guerra de independencia de México* [n. 15], tomo 1, n. 179, pp. 476ss.



ner gobernante al reino, sin su consentimiento. La cesión de la Corona había sido un acto nulo e insubsistente. Y al objetársele que el reino no era más que una colonia, “aunque sea colonia —puntualizó—, no por eso carece el reino de derecho para reasumir el ejercicio de su soberanía”.<sup>18</sup>

Nadie podía privar a la nación de su soberanía: ni su naturaleza supuestamente colonial ni el derecho de conquista. Según él, los reinos de Granada, Sevilla, Murcia y Jaén también habían sido conquistados por Castilla, y el de Valencia, por Aragón, sin que ninguno de ellos perdiera su naturaleza jurídica independiente, aunque quedaran sometidos a la misma Corona. Del mismo modo América había sido conquistada por España, pero sin perder sus derechos soberanos, aunque se los hubiera transferido al rey para que éste los ejerciera.<sup>19</sup>

Por esas y otras razones, el Ayuntamiento, en nombre de todas las corporaciones municipales del reino, aprobó por unanimidad tres resoluciones fundamentales: que el virrey pusiera al reino en estado de defensa, frente a Francia y cualquiera otra potencia, “aún la misma España”; que sostuviera a la dinastía borbónica desde el primero hasta el último de sus miembros; y que declarara insubsistente la abdicación de Carlos IV y del príncipe de Asturias (futuro Fernando VII) a favor de Napoleón.

Además, propuso que estas disposiciones las jurara el propio virrey ante el Real Acuerdo, en presencia de la ciudad y los tribunales —lo que equivalía a ser reconocido y legitimado por los representantes del pueblo de México y demás cuerpos del Estado— y que todas las autoridades, a su vez, las juraran ante el virrey, en el entendido de que por interesar este juramento al bien público, se declarara traidor al rey y al Estado a cualquiera que lo contraviniera, fuere del rango que fuere.<sup>20</sup>

### 3. Segunda propuesta

El 19 de julio el virrey sometió la propuesta anterior a la consideración del Real Acuerdo, advirtiéndole que,

llevad[a] de su celo [la Ciudad de México] toma la voz de todo el reino, dando lugar a que se dude tal vez de toda autoridad que no fuese elegida por los pueblos, pretendiendo que la que yo ejerza en lo sucesivo dimane de

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.*

la que me transfieran los tribunales y cuerpos, incluso el mismo Ayuntamiento.<sup>21</sup>

Al día siguiente, la Audiencia, si bien aplaudió la lealtad de la Ciudad de México al monarca borbónico, se opuso categóricamente a su proyecto, “por plantear medios que no corresponden al fin propuesto, ni son conformes a las leyes fundamentales de nuestra legislación, ni tampoco coherentes con los principios establecidos”.<sup>22</sup>

Por consiguiente, condenó enérgicamente la idea de establecer un gobierno provisional y producir un nuevo juramento.

Sin embargo, la idea del gobierno provisional flotaba en el ambiente. El 20 de julio el Ayuntamiento de Jalapa informó al virrey que había recibido numerosas propuestas de constituir una junta nacional y que estaba dispuesto a enviar una diputación a México.<sup>23</sup> Diez días después, el Ayuntamiento de Querétaro expresaba la misma disposición.<sup>24</sup> Al mismo tiempo, los cabildos de las ciudades y villas del reino así como los obispos, cabildos eclesiásticos, corporaciones y funcionarios de todas las provincias, ofrecieron al virrey mandar representantes a la Junta Central de México y toda clase de recursos, en caso de que ésta se estableciese.

En este estado de cosas, el 28 de julio llegó la noticia del levantamiento casi simultáneo de todas las provincias de España contra Napoleón, ocurrido en mayo anterior, y de que Sevilla y Valencia habían establecido juntas de gobierno. Entonces el Ayuntamiento de México solicitó que, “a imitación de Sevilla y Valencia”, México estableciera su propia junta. El virrey accedió. El 5 de agosto, éste se lo informó a la Audiencia.<sup>25</sup>

La junta mexicana debía ser distinta a las juntas españolas, porque éstas habían surgido tumultuosamente como órganos de gobierno, mien-

<sup>21</sup> “Copia del oficio con que el virrey D. José Iturrigaray pasó al Real Acuerdo la anterior representación del Ayuntamiento de México”, en Hernández y Dávalos, *Documentos para la historia de la guerra de independencia de México* [n. 15], n. 200, p. 486.

<sup>22</sup> “Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la representación del Ayuntamiento de México”, 21 de julio de 1808, en García, *Documentos históricos mexicanos* [n. 6], tomo II, doc. VI, p. 37.

<sup>23</sup> “Representación hecha al virrey Iturrigaray por el Ayuntamiento de Jalapa, ofreciendo mandar una diputación de su seno”, en Hernández y Dávalos, *Documentos para la historia de la guerra de independencia de México* [n. 15], tomo I, n. 203, p. 490.

<sup>24</sup> “Representación del Ayuntamiento de Querétaro, ofreciendo mandar representantes a la junta general”, en *ibid.*, n. 204, p. 492.

<sup>25</sup> “El virrey D. José Iturrigaray remite al Real Acuerdo las segundas representaciones del Ayuntamiento, avisándole tener ya resuelto la convocación de una junta general, y contestación de aquél”, en *ibid.*, n. 209, p. 506.

tras que aquélla debía establecerse ordenadamente, en calidad de asamblea parlamentaria, para asumir y ejercer la soberanía, modificar los órganos del Estado y reconocer y legitimar al gobierno existente.

De cualquier modo, la Audiencia rechazó la idea y exigió al virrey que recomendara al Ayuntamiento que “no hiciera novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia”.<sup>26</sup>

#### 4. Necesidad del congreso

Sin embargo, era imprescindible que el gobierno de la Nueva España fuera legitimado. El peruano Melchor de Talamantes escribió unas notas ilustrativas y elocuentes:

No habiendo rey legítimo en la nación, no puede haber virreyes [...] Si [éste] tiene al presente alguna autoridad, no puede ser otra sino la que el pueblo haya querido concederle. Y como el pueblo no es rey, el que gobierne con el consentimiento del pueblo no puede llamarse virrey.<sup>27</sup>

Mientras tanto, al día siguiente, 6 de agosto, el virrey reiteró al Real Acuerdo que era necesario convocar una junta general del reino “para la conservación de los derechos de su majestad; para la estabilidad de las autoridades constituidas, y para la seguridad del reino”.<sup>28</sup>

También era necesaria la junta nacional para legitimar su gobierno, sostener y conservar las prerrogativas de sus empleos, hacer lo que haría el rey si estuviera presente y cimentar un plan que sirviera de base a los más variados asuntos; entre ellos, la más oportuna y expedita administración de justicia; la distribución de las gracias que hubieren de concederse y las medidas de una vigorosa y enérgica defensa, así como los demás fines del servicio y del beneficio público de este reino americano y de la Península, en los ramos de navegación, comercio y minería. En consecuencia, era conveniente reunir a las autoridades que radicaban en la ciudad al día siguiente, para que apoyaran la idea de un congreso general.

<sup>26</sup> “Voto Consultivo del Real Acuerdo sobre las segundas representaciones del Ayuntamiento de México, en que aparece también la opinión de dicho cuerpo acerca de la proyectada convocación de la Junta General”, 6 de agosto de 1808, en García, *Documentos históricos mexicanos* [n. 6], p. 46.

<sup>27</sup> *Gaceta extraordinaria de México*, 12 de agosto de 1808, tomo 15, n. 77, folio 560, n. 1 al pie de página de Melchor de Talamantes a la proclama del virrey, en *ibid.*, tomo VII, p. 445.

<sup>28</sup> “Segundo oficio del virrey al Real Acuerdo, sobre la convocación de la junta; voto consultivo y protestas de éste”, en Hernández y Dávalos, *Documentos para la historia de la guerra de independencia de México* [n. 15], n. 210, p. 509.

Sin la reunión de las autoridades y personas más prácticas y respetables de todas las clases de esta capital —concluyó el virrey—, ni puede consolidarse toda mi autoridad, ni afianzarse el acierto de mis resoluciones.<sup>29</sup>

## 5. Suprema fuente del derecho y del poder

La Audiencia consideró que si aceptaba la propuesta del Ayuntamiento de México y permitía que el virrey convocara al congreso nacional, “se pondrían los cimientos para una soberanía, aunque con el título de provisional y bajo el velo de la utilidad pública”.<sup>30</sup>

Por lo tanto, manifestó a Iturrigaray, “por segunda vez”, que no había “urgencia ni necesidad alguna de la junta” que tenía resuelta; que las “leyes de Indias” tenían provisto el remedio para casos iguales, que era el de conservar la autoridad de los virreyes en toda su plenitud, así como el consejo del Real Acuerdo en las materias más arduas e importantes; que no se hallaban en las tristes circunstancias en que se hallaba la Península; que siendo la constitución de los virreinos y audiencias muy diferente a la de los reinos europeos, la junta o juntas, lejos de producir alguna utilidad, podían ocasionar grandes inconvenientes, y que asistirían bajo protesta a la asamblea convocada.<sup>31</sup>

La reunión se llevó a cabo el 9 de agosto. Era sólo para pulsar opiniones, no para tomar decisiones. El virrey sometió a consideración de la asamblea las dos propuestas para resolver la crisis política: la del Ayuntamiento de México y la de la Audiencia. La primera era convocar un congreso nacional que asumiera la soberanía nacional, es decir, el poder supremo, sobre la base de que el pueblo es la fuente del derecho, el poder y la justicia; que confirmara a Iturrigaray, no como “virrey” sino como “encargado provisional del reino”; que elevara la Audiencia al nivel de supremo tribunal de justicia de la nación, en lugar del Consejo de Indias, y que se tomaran las medidas de defensa que fueran necesarias para conservar el reino en depósito a Fernando VII. La segunda propuesta, esto es, la de la Audiencia, implicaba dar validez a las autoridades existentes y reconocer eventualmente como autoridad superior a la Junta de Sevilla, aunque no en todo sino sólo en materias de hacienda y guerra.

El síndico del común, licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, en representación de la ciudad, expuso que, por ausencia del rey,

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> “Hechos y antecedentes que se tuvieron presentes para la destitución de Iturrigaray”, en *ibid.*, n. 255, pp. 648-649.

<sup>31</sup> *Ibid.*

la soberanía había recaído en el pueblo, y citó a varios autores para probarlo, entre ellos, Pufendorf, Heinecio, Marín y Mendoza, Almici y Sala, así como las *Siete Partidas*, la *Novísima Recopilación de Castilla* y las *Leyes de Indias*.<sup>32</sup> Entre paréntesis, los fiscales de la Audiencia consideraron sediciosa y subversiva la tesis de la soberanía popular, y el inquisidor Prado y Ovejero la tachó de proscrita y anatemizada; pero Primo de Verdad agregó que las leyes de Indias prevenían que México fuera el asiento de las cortes nacionales (asambleas deliberativas) y que las leyes de Partida prescribían que en caso de que el rey muriera sin nombrar tutor ni curador a su heredero menor de edad, el reino tenía el deber y la atribución de nombrárselo. Tal era el caso.

En respuesta, los fiscales de la Audiencia hicieron entrar a la asamblea en un callejón sin salida, al replicar que las leyes de Partida eran aplicables al reino principal, no a una colonia, y que las Leyes de Indias señalaban que las cortes de este reino se celebraran con permiso del rey, y el virrey no era rey.<sup>33</sup>

Ante tal disyuntiva la asamblea resolvió no reconocer ninguna junta de aquéllos o estos reinos (España o América) que no fuera inaugurada, creada, establecida o ratificada por Fernando VII. Así lo dio a conocer la *Gaceta de México*. Por consiguiente, no se reconoció a la Junta de Sevilla, pero tampoco se aprobó que se estableciera una junta nacional.<sup>34</sup>

## 6. Tipos de representación

En la segunda reunión del 31 de ese mismo mes de agosto, se reconsideró el asunto y la Audiencia hizo prosperar su propuesta, por 50 votos a favor y 14 en contra de que se reconociera a la Junta de Sevilla.<sup>35</sup> La independencia absoluta *de facto* que había gozado la Nueva España desde el comienzo de la crisis hasta ese día, terminó... por unas horas.

Esa misma noche llegaron pliegos de Asturias, que confirmaron que en España no sólo cada provincia sino cada ciudad había formado

<sup>32</sup> “Memoria póstuma del síndico del Ayuntamiento de México, Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, en que, fundando el derecho de soberanía en el pueblo, justifica los actos de aquel cuerpo”, 12 de septiembre de 1808, en García, *Documentos históricos mexicanos* [n. 6], tomo II, pp. 147-168.

<sup>33</sup> “Acta de la Junta General celebrada en México el 9 de agosto de 1808”, en *ibid.*, pp. 56ss.

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> “Relación de los pasajes más notables ocurridos en las juntas generales”, 16 de octubre de 1808, en *ibid.*, p. 136.

su propia junta soberana, y que ninguna de ellas reconocía supremacía a las demás. Era la anarquía. Entonces el virrey tomó la decisión de ayudar a todas pero sin reconocer a ninguna, y convocó al congreso nacional sin consultarlo con nadie. La nación se mantendría independiente y formaría su asamblea parlamentaria para los efectos de asumir la soberanía y mantener el reino en depósito a Fernando VII, mientras éste recuperaba la libertad. Así se lo hizo saber no sólo a la Junta de México sino también a la de Sevilla.<sup>36</sup>

Es necesario advertir que, a partir de este momento, algunos empezaron a pensar que era impropio mantener el reino en depósito para devolverlo oportunamente al titular de la monarquía, porque era imperdonable que éste hubiera cedido la Corona al emperador de Francia, lo que era equiparable al delito de alta traición. Lo procedente, según ellos, era que el reino ejerciera la soberanía en forma definitiva. Además, dada la situación de cautiverio en que se encontraba el rey, era ilusorio que éste volviera a ceñirse la Corona de España y de las Indias. Luego, arguyeron que era necesario prepararse para que el país estableciera su propia forma de gobierno —preferentemente monárquica, pero sin excluir la republicana—, con independencia de cualquiera otra nación, gobierno o monarquía:

Aproximándose ya el tiempo de la independencia de este reino —escribió Talamantes—, debe procurarse que el congreso que se forme lleve en sí mismo [...] las semillas de esa independencia sólida, durable y que pueda sostenerse sin dificultad y sin efusión de sangre.<sup>37</sup>

Pero Talamantes no participó en ninguna de las asambleas de la Ciudad de México, así que su línea política no era compartida —al menos públicamente— por los demás, que apoyaban la idea de que la América Septentrional siguiera formando parte de la monarquía de España y de las Indias, bajo la soberanía de los Borbones; que se conservaran en depósito los derechos de Fernando VII, incluida la soberanía, y que se estableciera un congreso nacional, más que una junta, que legitimara a las autoridades constituidas.

---

<sup>36</sup> “Informe de Iturrigaray a la Junta de Sevilla en el que le expone las razones por las cuales le niega el reconocimiento”, 3 de septiembre de 1808, en *ibid.*, pp. 91-94.

<sup>37</sup> “Apuntes para el plan de independencia, por el p. fray Melchor de Talamantes (impreso) y Advertencias reservadas sobre la reunión de cortes en Nueva España”, en Hernández y Dávalos, *Documentos para la historia de la guerra de independencia de México* [n. 15], tomo III, n. 148, pp. 818-819.

En todo caso, el 1º de septiembre, al quedar notificada la asamblea de México de la situación prevaleciente en la Península, hasta los mismos fiscales de la Audiencia, que veinticuatro horas antes sostuvieran la necesidad de reconocer a la Junta de Sevilla, propusieron que dicho reconocimiento se suspendiera, mientras no se recibieran otras noticias. De este modo, por 58 votos a favor y 6 en contra no se reconoció soberanía “en ese momento” a ninguna junta española.<sup>38</sup>

Al día siguiente, el virrey consultó a la Audiencia sobre el método de representación para formar el congreso nacional; pero ésta replicó que estaba inconforme con cualquier método de representación y con el congreso mismo, por lo que se negó a entrar en materia.<sup>39</sup> Sea lo que fuere, ya se habían puesto sobre la mesa del debate político conceptos como *soberanía*, *tipos de representación*, *sistemas de elección*, *reorganización del Estado* etcétera.

El 6 de septiembre siguiente, dada la oposición de la Audiencia, el virrey le consultó si debía presentar su dimisión, y ésta le respondió que si dejaba el mando supremo se lo entregara al mariscal de campo Pedro Garibay; pero el virrey no lo hizo porque el llamado “pliego de mortaja” ordenaba que los que debían sucederlo, en caso de ausencia —voluntaria o forzosa—, debían ser el marqués de Someruelos, gobernador de La Habana, o el gobernador de Guatemala, no quien nombrara la Audiencia, sin sospechar que ésta ya había decidido asumir el poder y nombrar a quien conviniera.<sup>40</sup> Diez días después, en efecto, Garibay lo sustituiría.

## 7. Golpe de Estado

El 9 de septiembre se llevó a cabo la última asamblea, durante la cual se entregaron por escrito los votos de la reunión anterior, cuya aplastante mayoría negó el reconocimiento a la Junta de Sevilla; pero estaban tan mal clasificados que muchos votantes reclamaron que se les atribuyera una opinión diferente. El oidor Jacobo de Villaurrutia, por

<sup>38</sup> “Lista de personas que asistieron a la junta del 1º de septiembre y que votaron que no se reconozca por ahora soberanía en las juntas de Sevilla y Oviedo”, en García, *Documentos históricos mexicanos* [n. 6], pp. 72-74.

<sup>39</sup> “El virrey José de Iturrigaray al Real Acuerdo le consulta sobre el modo de concurrir los ayuntamientos al congreso general; contestación y pedimento de los fiscales”, en Hernández y Dávalos, *Documentos para la historia de la guerra de independencia de México* [n. 15], n. 223, pp. 530-531.

<sup>40</sup> “Acta de la Audiencia y Real Acuerdo en que se manifiestan las razones por qué no se abrieron los pliegos de providencia y se eligió al señor Garibay”, en *ibid.*, n. 233, pp. 593-594.

ejemplo —nacido en Santo Domingo—, interpeló al inquisidor por interpretar mal el suyo y le aclaró que él, al pronunciarse por el establecimiento del congreso nacional, había recalcado que era sin menoscabo de los derechos de Fernando VII. El inquisidor le respondió que aunque dejaba a salvo su intención y su persona, juntas nacionales como la que había apoyado eran por su naturaleza sediciosas o a lo menos peligrosas y del todo inútiles, porque si habían de tener carácter de consultivas, no salvaban la responsabilidad del virrey, y si eran decisorias, “cambiaban la naturaleza del gobierno en una democracia, para lo que el virrey no tenía autoridad ni el que hablaba podía reconcérsela”.<sup>41</sup>

La Audiencia de Guadalajara, por su parte, enterada de la celebración de la primera junta que se había llevado a cabo en la Ciudad de México, comunicó al virrey que la estimaba nula y le advirtió que “ésta y otras de la misma naturaleza pueden producir consecuencias graves”.<sup>42</sup>

Pero ya no habría otra junta, a pesar de lo cual, se produjeron graves consecuencias. El virrey mandó traer a México al Regimiento de Dragones de Aguascalientes, acantonado en Jalapa, para respaldar sus disposiciones, y cuando los oidores se enteraron supusieron que se alzaría con el reino y se adelantaron a los hechos. La madrugada del 16 de septiembre de 1808 lo depusieron del cargo y lo deportaron a España, acusado de infidencia, es decir, de traición. Se arrestó a los que habían promovido el congreso nacional; algunos de los cuales, como Primo de Verdad y Melchor Talamantes, perdieron la vida en prisión, aquél en México y éste en Veracruz; otros, como Azcárate, permanecieron largamente detenidos, y unos cuantos recuperaron su libertad.

La convocatoria al congreso nacional fue anulada por el “virrey” nombrado por los golpistas, usurpando atribuciones del rey. La mayor parte de los ayuntamientos del reino quedó en zozobra. Luego entonces, en política no triunfa el que tiene la razón sino el que tiene la fuerza. En lo sucesivo, los americanos tratarían de ejercer sus derechos por todos los medios y recursos a su alcance, incluyendo, desde luego, el de la fuerza.

---

<sup>41</sup> “Exposición sobre la facultad, necesidad y utilidad de convocar una diputación de representantes del reino de la Nueva España”, 13 de septiembre de 1808, en García, *Documentos históricos mexicanos* [n. 6], p. 169.

<sup>42</sup> “Oficio de la Audiencia Real de Guadalajara al virrey Iturrigaray, en que manifiesta que estima nula el acta de la junta del 9 de agosto”, 13 de septiembre de 1808, en *ibid.*, p. 182.



Por lo pronto, la madrugada del 16 de septiembre de 1808 se convirtió en una fecha ignominiosa para la nación, al clausurarse mediante un golpe de Estado el intento del Ayuntamiento de México de mantener y consolidar la independencia del reino —sin desconocer los vínculos con Fernando VII—, conforme a las disposiciones jurídicas indianas y castellanas, las citas doctrinarias deducidas de la tradición jurídica española y la execrada tesis filosófica de la soberanía popular.

La respuesta revolucionaria al golpe de Estado se daría en el pueblo de Dolores dos años después, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, y resonaría de inmediato en toda la nación.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Alamán, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente*, Méjico, Impr. de J. M. Lara, 1849.
- , *Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana desde la época de la conquista hasta su independencia*, México, Impr. de D. José Mariano Lara, 1844-1849, 2 vols.
- Anna, Timothy E., *The fall of the royal government in Mexico City*, Lincoln, NE/ Londres, University of Nebraska Press, 1978.
- Annino, Antonio, y François-Xavier Guerra, *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, México, FCE, 2003.
- , Luis Castro Leiva y François-Xavier Guerra, comps., *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja/Forum Internacional des Sciences Humaines, 1994.
- Antequera, José María, *Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Madrid, DRP Infante, 1874.
- Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación: la formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Taurus, 2002.
- Ayala, Manuel José de, y Juan Manzano Manzano, *Notas a la Recopilación de Indias, origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.
- Bullón y Fernández, Eloy, *El concepto de la soberanía en la escuela jurídica española del siglo XVI*, Madrid, V. Suárez, 1936.
- Burkholder, Mark A., y D. S. Chandler, *From impotence to authority: the Spanish Crown and the American Audiencias, 1678-1808*, Columbia/Londres, University of Missouri Press, 1977.
- Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana, iniciada el 15 de septiembre de 1810 por el C. Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores en el obispado de Michoacán*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación

- de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1961.
- Chabod, Federico, *La idea de nación*, México, FCE, 1985.
- Connaughton, Brian, Carlos Illanes y Sonia Pérez Toledo, *Construcción de la legitimidad política en México*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de México, 1999.
- Delannoi, Gil, “La teoría de la nación y sus ambivalencias”, en *id.* y Pierre-André Taguieff, comps., *Teorías del nacionalismo*, Barcelona, Paidós, 1993.
- Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, 1994.
- García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos; obra conmemorativa del primer centenario de la independencia de México*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910.
- Guedea, Virginia, *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM/Instituto Mora, 2001.
- Guerra, François-Xavier, *Le Mexique de l’Ancien Régime à la Revolution*, París, L’Harmattan, 1985.
- , “Voces del pueblo, redes de comunicación y orígenes de la opinión en el mundo hispánico (1808-1814)”, *Revista de Indias* (Madrid), vol. LXII, núm. 225 (2002), pp. 357-384.
- Guerra Vilaboy, Sergio, *El dilema de la Independencia*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2007.
- Hastings, Adrian, *The construction of nationhood: ethnicity, religion and nationalism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- Hernández Sánchez-Barba, Mario, *La monarquía española y América: un destino histórico común*, Madrid, Rialp, 1990.
- Hernández y Dávalos, Juan Evaristo, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, México, J. M. Sandoval, 1877.
- Hidalgo y Esnaurrizar, José Manuel, *Proyectos de monarquía en México*, F. Vázquez, 1904.
- Hobsbawm, Eric John, *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, Crítica, 1995.
- Ibarra, Ana Carolina, *Autonomía e independencia en la crisis del orden virreinal*, Foro Iberoideas, en DE: <<http://foroiberoideas.cervantesvirtual.com/foro/threads.jsp>>, 27-1-2007.
- Landavazo, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII: discurso e imaginario monárquicos en un época de crisis. Nueva España, 1808-1821*, México, El Colegio de México/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/El Colegio de Michoacán, 2001.
- López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, El Colegio de México, 1954.

- Lynch, John, *Las revoluciones hispanoamericanas 1808-1826*, Barcelona, Ariel, 1976.
- Macías, Anna, *Génesis del gobierno constitucional en México, 1808-1821*, México, SEP, 1973.
- Malagón Barceló, Javier, *Estudios de historia y derecho*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1966.
- Mier Noriega y Guerra, José Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó, Verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, México, EUFESA, 1982 (*Clásicos de la Independencia*, 1-2). Hay otra edición hecha por André Saint-Lu y Marie-Cécile Bénassy-Berling, París, Publications de la Sorbonne, 1990 (*Langues et langages*, 20).
- Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte 1521-1821*, México, UNAM, 1978.
- Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, Instituto Cultural Helénico, 1986 (*Clásicos de la historia de México*).
- Nava Otero, Guadalupe, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, SEP, 1973 (*SepSetentas*, 78).
- Orozco Farías, Rogelio, *Fuentes históricas de la independencia de México, 1808-1821*, México, Jus, 1967.
- Pietschmann, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias de Nueva España: un estudio político administrativo*, México, FCE, 1996.
- Portillo Valadés, José María, *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Boletín Oficial del Estado, 2000.
- , *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Carolina, 2006 (*Am-bos Mundos*).
- Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1957.
- Rivera, Agustín, *Principios críticos sobre el virreinato de la Nueva España y sobre la revolución de independencia*, México, Comisión Nacional para las Conmemoraciones Cívicas de 1963.
- Rus Rufino, Salvador, y María Asunción Sánchez Manzano, *Historia de la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes de los Reales Estudios de San Isidro, 1770-1794: sobre el problema del origen de la disciplina derecho natural en España*, León, España, Universidad de León, 1993.
- Sala, Juan, *Ilustración al derecho real de España*, México, Imprenta de Arizpe, 1807.
- Sánchez Alonso, Benito, *Fuentes de la historia española e hispanoamericana; ensayo de bibliografía sistemática de impresos y manuscritos que ilustran la historia política de España y sus antiguas provincias de ultramar*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto Miguel de Cervantes, 1952.

- Sugawara H., Masae, *Cronología del proceso de la Independencia de México 1804-1824*, México, Archivo General de la Nación, 1985.
- Terán, Marta, y José Antonio Serrano Ortega, *Las guerras de independencia en la América española*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002.
- Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España 1760-1808* (1950), México, El Colegio de México, 1997.
- , *Establecimiento y pérdida del septentrión de Nueva España*, México, El Colegio de México, 1973.
- Vernik, Esteban, comp., *Qué es una nación: la pregunta de Renan revisitada*, Buenos Aires, Prometeo, 2004.
- Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, UNAM, 1967.
- Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, SRA-CEHAM, 1918.